



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ANEXO I ACORDADA N°: 01/14  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
INICIATIVA LEGISLATIVA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

HONORABLE LEGISLATURA:

La iniciativa legislativa que se adjunta está orientada a la reforma de la Ley de Mediación P 3847.

Es oportuno, a modo introductorio, un breve recorrido histórico del desarrollo de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en la Provincia. El comienzo se sitúa en el año 1999 con la firma de un Convenio de Cooperación Mutua entre el Ministerio de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia, a partir del cual se instrumentó un plan estratégico de capacitación de los futuros operadores del sistema y de difusión y sensibilización de la comunidad, en especial los potenciales usuarios.

A lo largo de este proceso Río Negro fue adquiriendo una posición de liderazgo en la temática, lo que determinó su participación en el proyecto "El acceso a justicia y los métodos alternativos de resolución de conflictos" del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Según el informe final, el programa de mediación prejudicial obligatoria incrementó significativamente el acceso a justicia en la provincia, y especialmente de las personas de escasos recursos. Las estadísticas corroboran que dos de cada tres mediaciones corresponden a demanda de justicia de sectores de bajos recursos considerados de mayor vulnerabilidad.

Hoy podemos decir que Río Negro en poco más de una década se encuentra en un lugar destacado en el mapa nacional de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. En la provincia la mediación está plenamente integrada al sistema judicial, diversificando y ampliando el acceso a justicia de la sociedad, tanto por la extensión territorial como por las temáticas alcanzadas.

Desde el punto de vista del desarrollo normativo, la mediación prejudicial se puso en funcionamiento en la provincia a partir de marzo de 2004, por Acordada 11 del Superior Tribunal de Justicia; luego, en julio del mismo año, se sancionó la ley P 3847, la que entró en vigencia en agosto de 2006 mediante el Decreto Reglamentario 938/06.

La obligatoriedad de la instancia de mediación previa al juicio -uno de los pilares del sistema- fue establecida por el plazo de cinco años en el artículo 7 d



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

la ley. Cercano a su vencimiento dicho plazo fue prorrogado por dos años mediante la ley 4707, del mes de octubre de 2011, y nuevamente por seis meses mediante la ley 4888 del mes de agosto de 2013, en virtud de encontrarse en análisis por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia una modificación sustancial de alguno de sus institutos.

Luego, a partir de la integración definitiva del máximo Tribunal con sus cinco miembros, a fines de agosto de 2012, se continuó con la elaboración de un proyecto de reforma la ley, motivo de la presente iniciativa legislativa.

Los ejes principales de la reforma que se propone son:

- Ratificación de la obligatoriedad de la mediación prejudicial en las cuestiones en que viene aplicándose actualmente; esto es para los temas patrimoniales y de familia.
- Acceso gratuito a la Mediación Pública en los Centros Judiciales de Mediación, en cuanto concierne a honorarios del mediador (se mantiene el pago de la Tasa Retributiva de Mediación). De aprobarse el proyecto presentado, el pago de honorarios del mediador no estará a cargo de la población usuaria del servicio de mediación -en tanto instancia obligatoria-, del mismo modo que no se imponen otros costos para acceder a un litigio judicial más que la tasa retributiva del servicio y los aportes establecidos por ley. Esta modificación normativa implica que el Fondo de Financiamiento del sistema tome a su cargo la retribución de los profesionales mediadores, rubro que actualmente deben afrontar los usuarios (incluso en el caso de no llegarse a un acuerdo).
- Estímulo a la participación en los métodos no adversariales de resolución de conflictos mediante el fomento de la Mediación Pública en los Centros Judiciales (CeJuMe) y de la Mediación Privada en Centros Privados. En ambos sistemas se cumple válidamente la instancia obligatoria de mediación, con los mismos efectos.
- Promoción de la Mediación Privada, mediante el no pago de la Tasa Retributiva de Mediación para quienes concurren por esta vía.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Otros tópicos incluidos en la iniciativa

son:

- Obligatoriedad de la mediación sólo para quienes residen dentro de un radio delimitado respecto del Centro Judicial de Mediación correspondiente a la jurisdicción.
- Se propicia la no exclusión de los juicios ejecutivos, actualmente considerados como materia no mediable (art. 8 de la ley). A su vez se especifica la mediación optativa para asuntos no obligatorios, como sería justamente este tipo de procesos especiales.
- Se determina con mayor precisión la norma sobre suspensión de la prescripción de la acción judicial.
- En el capítulo sobre principios y garantías se establece la atención especial a los intereses de niños, niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes y mayores dependientes.
- Se ratifica el principio de la asistencia letrada obligatoria mediante la incorporación de un nuevo artículo.
- Impulso a la mediación patrimonial: se incorpora un artículo que habilita la realización de pericias en los temas de contenido patrimonial, con la posibilidad de hacer valer e incorporar en la instancia judicial el dictamen pericial efectuado en oportunidad de la mediación, en caso de no arribarse a acuerdo.
- En la Mediación Pública se iguala para todos los usuarios la facultad de nominar al mediador. Asimismo se incorpora al texto la facultad de elegir el mediador libremente una cantidad limitada de veces, hoy vigente por Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- Se elimina la multa por no asistencia a la audiencia de mediación, de casi nula operatividad en la práctica. En su reemplazo, la no asistencia a la mediación podrá ser merituada como elemento de convicción en el juicio posterior, en los términos del art. 163 - inc. 5°, último párrafo, del CPCC.
- En el ámbito de la Mediación Familiar se faculta al Director del CeJuMe para tramitar la apertura de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cuenta bancaria oficial para depósito de cuotas alimentarias fijadas en los acuerdos de mediación.

- Cambio del sistema de retribución del mediador. El actual sistema, regido por el art. 25, determina la retribución tomando como base el monto implicado en la controversia. Se lo reemplaza por otra modalidad, basada en el pago por hora de trabajo y con incentivo por la obtención del acuerdo. Este parámetro permite un adecuado contralor estatal del monto de la retribución y propicia el mejor ejercicio del arte de mediar. El valor de la hora de trabajo se fija en un porcentaje del JUS y se establecen topes horarios.
- El Beneficio de Mediar Sin Gastos se tramita ante el Centro Judicial de Mediación, con lo que se descomprime la tarea de los Juzgados de Paz y se simplifican los trámites para las partes y letrados.
- Se suprime del texto lo relativo a Defensores ad-hoc, materia que queda reservada al ámbito de la Defensa Pública.
- En relación al desempeño profesional de los mediadores se reduce a dos años la prohibición de intervenir como mediador cuando se ha asistido profesionalmente a cualquiera de las partes.
- Se impulsa que los mediadores cuya profesión de base no sea la abogacía deban co- mediar con un mediador abogado durante cinco años, luego de lo cual quedan habilitados en igualdad de condiciones. Se valida el tiempo de ejercicio profesional de los no abogados hasta el presente.
- Se precisan las misiones y funciones de los organismos judiciales del sistema mediación, DiMARC y CeJuMe.
- Se amplía la facultad del Superior Tribunal de Justicia para organizar un Cuerpo de Mediadores oficiales.

En relación a la denominación y estructura de la norma, se propone el cambio de nombre de la misma, circunscribiéndola a su materia específica: "Ley de Mediación Prejudicial". En razón de ello se eliminan del texto las actuales referencias a otros campos y materias, así como a otros métodos de resolución alternativa de conflictos. Asimismo se propone la reorganización completa del texto a fin de mejorar su entendimiento y aplicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Solicitamos la aprobación y sanción de la presente iniciativa legislativa en el convencimiento que contribuirá a la mejora y enriquecimiento del sistema de Mediación Prejudicial, herramienta fundamental para la resolución rápida de los conflictos, con protagonismo de las personas involucradas. Confiamos que con estas reformas habrá más participación, mediaciones más eficaces y menos pleitos judiciales.

Saludamos a los Sres. Legisladores con nuestra más atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se sustituye integralmente el texto de la ley P n° 3847 de acuerdo al texto que a continuación se transcribe.

#### **LEY DE MEDIACION PREJUDICIAL**

#### **Capítulo 1**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.-** OBJETO. Se instituye en la Provincia de Río Negro la instancia de mediación obligatoria y previa al proceso judicial, con los alcances previstos en esta ley.

**Artículo 2°.-** CONCEPTOS. A los fines de esta ley se entiende por:

MEDIACION: el método no adversarial, conducido por un mediador con título habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de las controversias.

- MEDIACION PUBLICA: la que se lleva a cabo ante los Centros Judiciales de Mediación (CeJuMe) dependientes del Poder Judicial.

- MEDIACION PRIVADA: la que se lleva a cabo ante Centros no estatales, debidamente habilitados.

**Artículo 3°.-** CUESTIONES MEDIABLES. El procedimiento de mediación que se establece por esta ley se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las controversias correspondientes a los fueros:

- a) Civil, Comercial y de Minería.
- b) De Familia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las materias incluidas en esta norma serán fijadas por la reglamentación.

**Artículo 4°.- OBLIGATORIEDAD SEGUN LA DISTANCIA.** La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en esta ley rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CeJuMe o sus Delegaciones. Dicho radio puede ser ampliado mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 5°.- EXCLUSIONES.** Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en el que sector público provincia o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.

**Artículo 6°.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA.** La instancia de mediación prevista por esta ley se cumple validamente tanto en la Mediación Pública como en la Mediación Privada, con arreglo a las determinaciones que fije la reglamentación.

**Artículo 7°.- OPCION POR LA MEDIACIÓN.** En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial. En estos casos la participación en el procedimiento tiene carácter voluntario.

**Artículo 8°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La suspensión de la prescripción de la acción, en los términos y con los efectos previstos por el segundo párrafo del Art. 3986 del Código Civil, opera en la Mediación Pública desde la interposición del formulario de requerimiento, y en la Mediación Privada desde la notificación al requerido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.-** MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL. Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo pueden solicitar a Juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales durante el tiempo que insuma la misma conforme los términos de esta ley.

**Capítulo 2**

**Principios y garantías**

**Artículo 10.-** PRINCIPIOS Y GARANTIAS. El proceso de mediación establecido en esta ley garantiza el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, informalidad, protagonismo de las partes y economía de tramite.

Se garantiza especial atención a los intereses de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas con mayores dependencias.

**Artículo 11.-** CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales respecto de las manifestaciones vertidas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento.

A este efecto quienes participan de la mediación suscribe en la primera reunión un convenio de confidencialidad.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no pueden ser utilizados en el juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a acuerdo.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública; asimismo en los supuestos previstos en el capítulo Mediación Familiar.

**Artículo 12.-** CONCURRENCIA PERSONAL. A las reuniones de mediación deben concurrir las partes personalmente. Solo las personas jurídicas pueden hacerlo mediante apoderados, el que debe acreditar facultades suficientes para acordar; caso contrario el mediador puede otorgar un plazo de dos (2) días para completar la acreditación, vencido el cual se tiene a la parte por no comparecida.

**Artículo 13.-** ASISTENCIA LETRADA. En el proceso de mediación establecido en esta ley es obligatoria la asistencia letrada de las partes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo 3**

**Procedimiento. Normas comunes a la Mediación Pública y Privada.**

**Artículo 14.-** NOTIFICACIONES. Las partes deben ser notificadas de la fecha de la primera reunión mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente, con una antelación mínima de tres (3) días.

**Artículo 15.-** CONSTITUCION DE DOMICILIOS. En la primera reunión las partes deben constituir domicilio legal dentro del radio urbano del Centro de Mediación, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación. Asimismo deben constituir domicilio electrónico.

**Artículo 16.-** PLAZO DE LA MEDIACION. El plazo de la mediación es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión. Este plazo puede prorrogarse, con acuerdo expreso de las partes, por un lapso máximo de diez (10) días.

**Artículo 17.-** REUNIONES. El mediador puede convocar a las partes a todas las reuniones que sean necesarias. De todas las reuniones debe dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes, día y hora de la próxima reunión.

**Artículo 18.-** COMEDIACIÓN. El mediador, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, puede requerir la participación de otro u otros mediadores.

**Artículo 19.-** PARTICIPACION DE TERCEROS. Cuando las partes o el mediador advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo puede citar siempre que medie acuerdo de partes.

**Artículo 20.-** EXPERTOS. Se puede requerir, con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación.

**Artículo 21.** MEDIACION CON CONTENIDO PATRIMONIAL. PERICIAS. En las mediaciones con contenido patrimonial las partes pueden solicitar la realización de pericias durante el proceso, a fin de viabilizar la negociación colaborativa. En caso de no arribarse a un acuerdo en la mediación, el dictamen pericial puede ser incorporado en la instancia judicial posterior. En ambos supuestos debe mediar acuerdo de partes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 22.-** CONCLUSION DE LA MEDIACION. El procedimiento de mediación concluye en los siguientes casos:

- a) Cuando cualquiera de las partes no concurra a las reuniones de mediación sin causa justificada.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el mediador así lo disponga.
- d) Cuando se arribe a un acuerdo.

**Artículo 23.-** FALTA DE ACUERDO. En caso de no arribarse a un acuerdo se labra un acta dejando constancia de ello, la que debe ser suscripta por el mediador e intervenida por el Centro de Mediación, y cuya copia se entrega a las partes.

En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obsta a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

**Artículo 24.-** CELEBRACION DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador debe labrar un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados. El acta debe ser firmada por todos los comparecientes y ser intervenida por el Centro de Mediación. De la misma se entrega copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el art. 41 de esta ley.

**Artículo 25.-** EJECUCIÓN DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento del acuerdo, éste puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

**Capítulo 4**

**Mediación Pública**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 26.- INICIACIÓN DEL TRAMITE.** El requirente formaliza su pretensión ante el CeJuMe de la Circunscripción correspondiente, mediante un formulario cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación. Asimismo debe acreditar el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación.

**Artículo 27.- LISTADO DE MEDIADORES.** Los CeJuMe confeccionan por sorteo un listado de mediadores que intervienen en la Mediación Pública.

**Artículo 28.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN.** El requirente puede elegir el mediador que intervendrá de una terna que proporcionará el CeJuMe, siguiendo la lista de sorteo. Además, el mediador puede ser elegido libremente la cantidad de veces que se determine por la reglamentación. Si el requirente no ejerciere su derecho de elección, el CeJuMe procede a la designación del que correspondiere designado el orden de la lista. El requerido puede aceptar el mediador designado u oponerse dentro de los tres (3) días de notificado, con notificación a las partes.

**Artículo 29.- PRIMERA REUNION.** El CeJuMe, previo acuerdo con el mediador, fija la fecha de la primera reunión en un plazo que no puede exceder los diez (10) días de formalizada la aceptación del cargo. Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CeJuMe deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles desde la audiencia no realizada. La no comparecencia injustificada puede ser ponderada en el proceso judicial posterior, en los términos del art. 163 inc. 5° última parte del CPCyC.

**Artículo 30.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION.** La tasa retributiva del Servicio de Mediación Pública es equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior. El monto correspondiente debe ser abonado al inicio del procedimiento, con destino al Fondo de Financiamiento de esta ley. En caso de no arribarse a un acuerdo, el monto abonado es deducible del total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 31.-** BENEFICIO DE MEDIADOR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes pueden actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso deben solicitar si otorgamiento ante el CeJuMe.

**Capítulo 5**

**Mediación Privada**

**Artículo 32.-** TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente Centro Privado.

**Artículo 33.-** EFECTO DEL ACUERDO. Si se arriba a un acuerdo, éste tiene el mismo efecto y validez que el celebrado en la Mediación Pública, con los recaudos que establezca la reglamentación.

**Artículo 34.-** CENTROS DE MEDIACION PRIVADOS. REQUISITOS. Los Centros de Mediación Privada deben disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación, cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación.

**Artículo 35.-** Supletoriamente son de aplicación las normas previstas para la Mediación Pública.

**Capítulo 6**

**Mediación Familiar**

**Artículo 36.-** MEDIADOR FAMILIAR. REQUISITOS. Para ser mediador familiar, además de los requisitos generales establecidos en esta ley, se debe acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 37.-** ENTREVISTA DE ADMISION. Previo a iniciar el procedimiento de mediación familiar, el mediador debe mantener una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso, a fin de determinar su admisión como cuestión mediable e interiorizarse de las pautas o recaudos a tener en cuenta.

**Artículo 38.-** DEBER DE INFORMACION. El mediador familiar debe informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Violencia Familiar (3040).

**Artículo 39.-** INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el proceso de mediación familiar debe



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

**Artículo 40.-** HABILITACION DE CUENTA OFICIAL PARA DEPOSITO DE CUOTA ALIMENTARIA. Se faculta al Director del CeJuMe a habilitar la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria que se determine en el acuerdo de mediación, mediante oficio al Banco de Depósitos Judiciales.

**Artículo 41.-** HOMOLOGACION. Cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, y se arribara a un acuerdo, éste debe ser sometido a la homologación judicial del Juez competente, previa vista del Defensor de Menores e Incapaces.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

## **Capítulo 7**

### **Retribución y honorarios**

**Artículo 42.-** RETRIBUCION DEL MEDIADOR. MEDIACION PUBLICA. En la Mediación Pública el mediador percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por esta ley una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Se abona una suma de dinero por hora de trabajo. El valor de la hora se establece en las siguientes proporciones del valor del JUS: 80% en las mediaciones en las que se arriba a acuerdo; 60% en las que no se arriba a acuerdo.
- b) La retribución máxima a abonarse por mediación es la correspondiente a seis (6) horas en aquellas en las que se arribe a acuerdo, ya cuatro (4) horas en las que no se alcance el acuerdo.
- c) Una vez aceptado el cargo, si la mediación no se lleva a cabo por inasistencia o decisión de no mediar de alguna de las partes, se abona el valor equivalente a media hora de trabajo. Esta retribución no procede en el caso de mediaciones cuya materia no es obligatoria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 43.-** COMPUTO Y DETERMINACION DE LA RETRIBUCION. En la Mediación Pública el contralor del cómputo de las horas de trabajo y la determinación de la retribución es responsabilidad de la Dirección del CeJuMe, de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente y las que fije la reglamentación.

**Artículo 44.-** RETRIBUCION EN CO-MEDIACION. En caso de que actúe más de un mediador, la retribución se divide entre los mediadores en partes iguales.

**Artículo 45.-** RETRIBUCION DEL MEDIADOR. MEDIACION PRIVADA. En la Mediación Privada la retribución del mediador es soportada por las partes y se conviene libremente.

Supletoriamente es de aplicación el sistema de retribución de la Mediación Pública.

**Artículo 46.-** HONORARIOS DE LOS LETRADOS Y PERITOS. Los honorarios de los letrados y peritos intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas.

## **Capítulo 8**

### **Mediadores**

**Artículo 47.-** REQUISITOS. Para actuar como mediador en el sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria instituido por esta ley se requiere:

- a) Poseer título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la Provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

**Artículo 49.-** MATRICULA. Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como Mediadores deben matricularse ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro de Mediadores está a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de conflictos (DiMARC).

**Artículo 49.- INHABILIDADES.** No pueden actuar como mediadores quienes registren inhabilidades comerciales, civiles, penales o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

**Artículo 50.- EXCUSACION Y RECUSACION.** El mediador debe excusarse y puede ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo es resuelto por el Director del CeJuMe y su decisión es irrecurrible.

**Artículo 51.- PROHIBICIONES.** No pueden intervenir como mediadores aquellos que han asistido profesionalmente en los dos (2) ÚLTIMOS AÑOS A CUALQUIERA DE LAS PARTES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.

El mediador no puede asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

La prohibición es absoluta respecto a la controversia en que intervino como mediador.

**Artículo 52.- MEDIADORES NO ABOGADOS.** Los mediadores cuya profesión de base no sea la abogacía deben co-mediador con un mediador abogado durante cinco años, transcurridos los cuales quedan habilitados para mediar en igualdad de condiciones.

**Artículo 53.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.** Créase el Tribunal de Disciplina de Mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

El Tribunal de Disciplina tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento de faltas disciplinarias y conductas antiéticas de los mediadores, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodeen la cuestión, según lo establezca la reglamentación. El Tribunal de Disciplina está conformado por tres miembros, titulares y suplentes, a saber: el Director de la DiMARC, quien actuará como Presidente del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Cuerpo; dos mediadores designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de entre los inscriptos en el CeJuMe de la Circunscripción en que se encuentra registrado el denunciado.

## **Capítulo 9**

### **Centros Institucionales**

**Artículo 54.- CREACION.** Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales, que son integrados y dirigidos por mediadores matriculados, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios de resolución alternativa de conflictos, conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

La dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos lleva el Registro de entidades formadoras.

**Artículo 55.- REQUISITOS.** Los Centros Institucionales deber ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

## **Capítulo 10**

### **Organismos**

**Artículo 56.- DIRECCIÓN DE METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (DiMARC).** La DiMARC es el organismo auxiliar del Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de sus restantes funciones.

A tal efecto tiene a su cargo:

- a) La fijación de las políticas de funcionamiento del servicio de Mediación Prejudicial Obligatoria, su supervisión y contralor.
- b) La formulación al Superior Tribunal de Justicia de propuestas de mejoras o modificaciones de la normativa para la optimización del servicio.
- c) La elaboración y administración de un sistema de estadísticas.
- d) El gobierno de la Matrícula de mediadores, conciliadores y restantes profesional.
- e) El gobierno de los Centros Judiciales de Mediación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) La resolución de los recursos planteados contra decisiones de los Centros Judiciales de Mediación.
- g) La supervisión y contralor de los Centros Privados de Mediación.
- h) La coordinación de la formación y capacitación continua de mediadores y auxiliares técnicos.
- i) La habilitación y supervisión de los Centros Institucionales.
- j) El registro de entidades formadoras.
- k) La promoción de otros métodos alternativos de resolución de disputas, tales como arbitraje, negociación, facilitación, conciliación, entre otros.

**Artículo 57.-** CENTROS JUDICIALES DE MEDIACION (CeJuMe). Los CeJuMe y sus Delegaciones funcionan en las sedes que determina el Superior Tribunal de Justicia. Dependen de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DiMARC).

Tienen a su cargo:

- a) La prestación del servicio de Mediación Pública, en los términos de esta ley.
- b) El dictado de normas de funcionamiento interno, según las pautas que establezca la DLM.A.R.C.
- c) La resolución de las excusaciones o recusaciones, así como los planteos sobre cuestiones de personería, sin recurso alguno.
- d) El cómputo horario de las mediaciones y la determinación de la retribución de los mediadores.
- e) La supervisión, el contralor funcional y disciplinario del servicio de Mediación tanto Pública como Privada en el ámbito de la Circunscripción Judicial, sin perjuicio de cuanto haga en igual sentido la DiMARC.
- f) La capacitación continua y actualización obligatoria de los mediadores, a cuyo fin pueden convocar a participar a los Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) La difusión e instrumentación de las acciones necesarias para hacer conocer las ventajas de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

**Artículo 58.-** MEDIADORES OFICIALES. El Superior Tribunal de Justicia puede autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores ad honorem, siempre que no medien las incompatibilidades o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica (n° 2430).

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura.

### **Capítulo 11**

#### **Fondo de Financiamiento**

**Artículo 59.-** CREACION y FINES. Créase el Fondo de Financiamiento del Procedimiento de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento del sistema instituido por esta ley.

**Artículo 60.-** INTEGRACION. El Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos.

- a) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Las sumas que ingresen por el pago de las tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en esta ley y por toda otra suma que se destine a este fin.
- d) la utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores.

**Artículo 61.-** ADMINISTRACION. La administración del Fondo de Financiamiento está a cargo de la Administración del Poder Judicial, de conformidad con las normas de funcionamiento que dicte el Superior Tribunal de Justicia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo 12**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 62.-** A los fines del cumplimiento del requisito temporal exigido por el Art. 52 a los mediadores no abogados, se tiene por válido el tiempo de efectivo ejercicio de la profesión hasta el presente en los CeJuMe.

**Artículo 2°.-** REGLAMENTACION. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará esta ley y dictará las normas complementarias que se requieran para su implementación.

**Artículo 3°.-** VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.